



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO No. 0543

**POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1998, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente y Vivienda y Desarrollo Territorial y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, mediante Resolución No. 2176 del 22 de Diciembre de 2004, efectuó reconocimiento al señor **CESAR OSWALDO FERNÁNDEZ JÁUREGUI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.279.464 de Bogotá, para operar como centro de diagnóstico de emisiones vehiculares, con el objeto de realizar la verificación de fuentes móviles con motor a gasolina, e igualmente lo facultó para expedir el correspondiente certificado único de emisión de gases vehiculares, en el establecimiento denominado **SERVILLANTAS DEL PRADO**, localizado en la calle 133 No. 38 - 22, localidad de Suba de esta ciudad.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial (hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental) verificó el Sistema de Información Ambiental (recapitor de captura de datos SIA – DAMA) la consistencia de las pruebas reportadas por el centro de diagnóstico entre el período de Enero de 2004 a Mayo de 2006, resultados que obran en el concepto técnico 3247 del 17 de Abril de 2006, en donde se detectaron las siguientes inconsistencias:

- En el reporte se presentaron problemas con el balance estequiométrico entre los índices o porcentajes de HC, CO y CO2 en cuarenta y cuatro (44) certificaciones, dicha inconsistencia radica en que estequiométricamente no es posible tener estos valores en los tres compuestos simultáneamente, por lo que estas certificaciones incumplirían con las condiciones de óptima calidad, como se observa en el cuadro a continuación:



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO No. 0543

POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Nº	Fecha	Placa	Certificado	Modelo	Heral	Coral	CoZral	OZral	Periodo
1	04/05/2005	GCI936	2176079021	1980	152	0,04	0	0	1975-1980
2	04/05/2005	MZB189	2176079090	1991	311	0,01	0,9	0	1991-1995
3	04/06/2005	CJF154	2176079097	1997	337	3,15	4,8	0	1996-1997
4	04/08/2005	SHC494	2176079112	1998	255	0,1	5,3	0	1998-2000
5	04/08/2005	JAF396	2176079113	1980	421	1,01	0,8	0	1975-1980
6	04/15/05	BIN146	2176079114	1997	3	0,01	0,9	0,06	1996-1997
7	04/08/2005	BKR185	2176079115	1998	1	0	0	0,53	1998-2000
8	04/05/2005	CSR723	2176079119	2000	186	1,98	5	0	1998-2000
9	04/12/2005	CSM423	2176079133	1999	0	0	0	0,2	1998-2000
10	04/13/05	MOK806	2176079137	2002	114	0,1	4,8	0	2001-2004
11	04/14/05	CRX996	2176079146	1998	153	2,22	5,6	0	1996-1997
12	04/14/05	BKU561	2176079151	1998	5	0	0	0,31	1998-2000
13	04/15/05	SFU567	2176079159	1992	434	0,19	4,3	0	1991-1995
14	04/15/05	ACB259	2176079160	1955	494	0,11	4,3	0	1900-1974
15	04/16/05	SFJ225	2176079161	1987	305	0,09	2,7	0	1981-1990
16	04/15/05	BGA645	2176079162	1994	147	0,03	0,3	0	1991-1995
17	04/20/05	EXF452	2176079189	1975	575	0,64	0,8	0	1975-1980
18	04/22/05	BNX280	2176079207	2004	0	0,06	0	0	2001-2004
19	04/23/05	BLE452	2176079212	2000	193	1,3	5	0	1998-2000
20	04/23/05	EKL296	2176079219	2002	46	0,01	0	4,19	2001-2004
21	04/27/05	BJS302	2176079256	1998	165	0,26	5,5	0	1998-2000
22	04/27/05	CQV748	2176079266	1995	388	0,32	4,8	0	1991-1995
23	05/04/2005	FTG852	2176129833	1982	206	2,37	5,7	0	1991-1990
24	05/02/2005	CFS887	2176149815	2000	37	0,1	5	0	1998-2000
25	05/04/2005	GZA115	2176149831	1992	230	1,44	5,5	0	1991-1995
26	04/05/2005	ELF707	2176149837	1982	300	3,23	0,8	0	1991-1990
27	05/05/2005	CP853	2176149844	1998	36	0,01	1,8	0	1998-2000
28	05/06/2005	BJW071	2176149855	1998	205	0,39	1,1	1,05	1998-2000
29	05/10/2005	FDP622	2176149876	2000	1	0,01	0	3,02	1998-2000
30	05/14/05	FTB328	2176149912	1981	190	0,08	0	0,77	1981-1980
31	05/17/05	GC535	2176149922	1980	428	0,45	3,1	0	1975-1980
32	05/20/05	BIG159	2176149940	1997	297	1,47	2,4	0	1998-1997
33	05/20/05	RCF120	2176149941	1971	260	1,6	2,5	0	1900-1974
34	05/21/05	BDW141	2176149950	1993	249	0,14	5,5	0	1991-1995
35	05/21/05	MLR132	2176149951	1994	433	1,8	4,7	0	1991-1995
36	05/21/05	CFU461	2176149956	1990	379	1,45	3,8	0	1981-1990
37	05/26/05	ARC012	2176149974	1985	481	0,87	0,8	0	1981-1990
38	05/26/05	BFV939	2176149976	1995	54	0,03	3,5	0	1991-1995
39	05/26/05	CHL381	2176149978	1992	421	0,41	4,9	0	1991-1995
40	05/27/05	CJE364	2176149979	2000	58	1,58	5,3	0	1998-2000
41	05/27/05	BGW379	2176149980	1998	96	1,07	4,3	0	1998-1997
42	05/28/05	ASA551	2176149987	1985	606	2,46	1,3	0	1981-1990



AUTO No. **0543**

POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

43	05/28/05	BND272	2178149992	2003	1	0	0	0,05	2001-2004
44	05/31/05	BDD562	2178149999	1994	148	1,64	3,2	0	1991-1995

Que adicionalmente, esta Entidad verificó el sistema de información ambiental (receptor de captura de datos SIA - DAMA) las pruebas reportadas por el centro de diagnóstico desde el 01 de Junio de 2004 al 30 de Septiembre de 2005, cuyos resultados obran en el concepto técnico 12288 del 02 de Diciembre de 2005, en donde se detectaron las siguientes inconsistencias:

- En el reporte se presentaron problemas con el balance estequiométrico entre los índices o porcentajes de HC, CO y CO2 en sesenta y dos (62) certificaciones, dicha inconsistencia radica en que estequiométricamente no es posible tener estos valores en los tres compuestos simultáneamente, por lo que estas certificaciones incumplirían con las condiciones de óptima calidad de conformidad en el artículo 55 de la Resolución 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996, como se observa en el cuadro a continuación:

CERTIFICACIONES CON PROBLEMAS EN EL BALANCE ESTEQUIOMÉTRICO									
Nº	Fecha	Placa	Certificado	Modelo	Hcral	Coral	Co2ral	O2ral	Período
1	28-Sep-05	CTU273	2178228220	2004	0	0,00	0,00	0,07	2001-2004
2	23-Jun-05	CSE179	176150190	1998	0	0,00	0,00	1,93	1998-2000
3	14-Jun-05	SIE202	2176100082	2002	0	0,00	0,00	0,37	2001-2004
4	13-Sep-05	ABC123	111111	1980	1	0,00	0,00	0	1975-1980
5	8-Ago-05	SIZ517	0	1997	1	0,00	0,00	0	1996-1997
6	2-Jul-05	BJR063	2176150235	1998	1	0,00	0,00	0	1998-2000
7	2-Jul-05	VDF290	2176150231	2004	1	0,00	0,00	0,12	2001-2004
8	23-Sep-05	ADC663	0	1988	10	0,00	0,00	0	1900-1974
9	26-Ago-05	BIU437	2176228066	1997	14	0,00	0,00	0,35	1996-1997
10	2-Jun-05	SGO034	2176150011	1994	18	0,01	0,00	0,04	1991-1995
11	26-Ago-05	BFI033	2176228066	2004	24	0,02	0,00	0,26	2001-2004
12	26-Ago-05	ARL444	2176228066	1991	27	0,01	0,00	0,16	1991-1995
13	27-Jun-05	SHN306	2176160184	2001	36	0,00	0,00	0	2001-2004
14	24-Ago-05	BHK113	0	1996	43	0,01	0,00	0	1996-1997
15	30-Jun-05	ACB095	2176150213	1984	78	0,07	0,00	0,77	1981-1980
16	13-Ago-05	LAL122	2176228022	1995	92	0,00	0,00	4,08	1991-1995
17	10-Ago-05	BMP003	2176228002	2002	127	0,41	0,00	0,56	2001-2004
18	27-Jun-05	EXC043	2176150181	1974	215	0,00	0,00	0	1900-1974
19	3-Jun-05	CSD863	2176150024	1998	0	0,00	0,10	0	1998-2000
20	17-Jun-05	BNU074	2176150110	2004	8	0,06	0,10	0	2001-2004
21	13-Ago-05	BFU583	2176228021	1995	11	0,03	0,10	0,17	1991-1995
22	13-Jun-05	BJZ392	2176150073	1998	104	0,33	0,10	0	1998-2000
23	13-Jun-05	CAV258	2176150075	1992	47	0,37	0,20	0	1991-1995
24	24-Jun-05	CIZ524	2170150159	1998	22	0,04	0,50	0	1998-2000
25	9-Ago-05	BNU535	2176228000	2003	66	0,25	0,50	0	2001-2004
26	11-Ago-05	CBO809	2176228008	1994	33	0,46	0,60	1,23	1991-1995
27	18-Jun-05	BGT907	2170150115	1996	328	0,37	0,80	0	1996-1997



AUTO No. **0543**

POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

28	16-Jun-05	SIE088	2176150091	2002	48	0,79	0,70	0	2001-2004
29	29-Jul-05	MQI290	2176227952	2000	48	0,02	0,80	0,75	1998-2000
30	4-Jun-05	BEG245	2176150041	1994	256	0,87	0,80	0	1991-1995
31	29-Jun-05	BFG551	2176150202	2003	90	0,13	0,90	0	2001-2004
32	9-Sep-05	MQG388	2176228121	1998	114	0,11	0,33	3,83	1998-2000
33	9-Ago-05	BHM575	2176227898	1996	237	0,10	1,08	0	1998-1997
34	25-Jun-05	BKM440	2176150170	1998	121	1,73	1,30	0	1998-2000
35	8-Jun-05	BNJD25	2176150051	2003	59	0,39	1,53	0	2001-2004
36	18-Jun-05	BFD513	2176150116	1995	198	0,30	1,50	0	1991-1995
37	20-Jun-05	BFT116	2176150123	1994	311	0,07	1,50	0	1991-1995
38	16-Jun-05	CBV109	2176150098	1995	482	1,78	1,89	1,83	1991-1995
39	16-Jun-05	ZOB462	2176150095	1990	191	0,32	1,60	0,76	1993-1974
40	24-Jun-05	SGM734	2176150162	1994	259	1,89	2,20	0	1991-1995
41	4-Jun-05	BNK516	2176150039	2003	115	0,11	2,30	0	2001-2004
42	21-Jun-05	BEV668	2176150137	1995	459	1,46	2,70	0	1991-1995
43	18-Jun-05	BAZ131	2176150120	1991	97	0,06	2,80	0	1991-1995
44	29-Jul-05	BUX241	2176227944	1997	82	0,05	2,90	0,73	1996-1997
45	8-Jun-05	AJA220	2176160050	1977	406	1,46	2,90	0	1975-1980
46	15-Jun-05	BIG573	2176150089	1997	331	3,12	3,50	0	1995-1997
47	15-Jun-05	BID196	2176150088	1997	298	3,23	3,60	0	1996-1997
48	15-Jun-05	BEH185	2176150087	1994	344	3,52	3,70	0	1991-1995
49	19-Jun-05	CHY048	2176150111	1995	146	0,85	4,10	0	1991-1995
50	15-Jun-05	BKV514	2176100093	1999	99	1,04	4,20	0	1998-2000
51	18-Jun-05	DVC812	2176150112	1998	131	0,65	4,20	0	1998-2000
52	4-Jun-05	IBC802	2176150032	1995	248	2,41	4,30	0	1991-1995
53	9-Jun-05	BCN553	2176150054	1993	352	1,56	4,30	0	1991-1995
54	4-Jun-05	SIG470	2176150033	2003	131	0,24	4,60	0	2001-2004
55	17-Jun-05	MMP284	2176150102	2000	135	0,17	4,80	0	1998-2000
56	11-Jun-05	BIE368	2176150070	1997	169	1,38	4,80	0	1996-1997
57	17-Jun-05	BLE417	2176160101	2000	90	0,58	5,10	0	1998-2000
58	18-Jun-05	CFN076	2176150113	1998	110	1,38	5,20	0	1998-2000
59	13-Jun-05	HKA920	2176150078	1987	312	2,21	5,20	0	1981-1990
60	14-Jun-05	BNN168	2176150084	2004	84	0,73	5,30	0	2001-2004
61	16-Ago-05	EWX739	2176228030	2002	103	0,39	5,60	0	2001-2004
62	29-Jun-05	CIW423	2176120200	1998	290	1,86	5,70	0	1998-2000

Que en el concepto técnico 6871 del 15 de Septiembre de 2006, obran los resultados de la verificación realizada al sistema de información ambiental (receptor de captura de datos SIA - DAMA) sobre pruebas reportadas por el centro de diagnóstico a la Entidad, desde el 05 de Septiembre de 2005 al 08 de Enero de 2006, en donde se detectaron las siguientes inconsistencias:

- En el reporte se presentaron problemas con el balance estequiométrico entre los índices o porcentajes de HC, CO y CO2 en treinta y tres (33) certificaciones, dicha inconsistencia radica en que estequiométricamente no es posible tener estos valores en los tres compuestos simultáneamente, por lo que estas certificaciones incumplirían



SECRETARÍA DE  
Ambiente

0543

AUTO No. \_\_\_\_\_

POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

con las condiciones de óptima calidad de conformidad en el artículo 55 de la Resolución 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996, como se observa en el cuadro a continuación:

CERTIFICACIONES CON PROBLEMAS EN EL BALANCE ESTEQUIOMÉTRICO									
N.	Fecha	Placa	Certificado	Modelo	Hcral.	Coral.	Co2ral.	O2ral.	Periodo
1	23-Sep-05	ADC883	0	1966	10	0	0	0	1900-1974
2	19-Sep-05	ABC123	111111	1980	1	0	0	0	1976-1980
3	8-Sep-05	MOG388	2176222121	1998	114	0,11	0,9	0,83	1998-2000
4	28-Sep-05	CTU273	2176222220	2004	0	0	0	0,07	2001-2004
5	9-Dic-05	BHQ041	2176306105	1997	57	0,02	0,2	3,13	1996-1997
6	8-Dic-05	SYM401	2176306113	1999	99	0,20	2,7	0,64	1998-2000
7	14-Dic-05	CJK044	2176306148	1994	25	0,01	0	0,71	1991-1995
8	14-Dic-05	SYM404	2176306159	1999	113	0,4	4,7	0,69	1998-2000
9	14-Dic-05	BLR528	2176306161	2001	115	0,18	1,2	0,85	2001-2004
10	14-Dic-05	SYM480	2176306183	1999	65	0	2,2	0,65	1998-2000
11	14-Dic-05	CRI971	2176306176	1996	181	0,27	2,4	0,72	1996-1997
12	14-Dic-05	BOI423	2176306177	2004	58	0,01	0	0,75	2001-2004
13	15-Dic-05	SYM492	2176306182	1999	21	0	0,1	1,01	1998-2000
14	15-Dic-05	BLK758	2176306183	2001	0	0	0,4	0,08	2001-2004
15	21-Dic-05	BKL127	2176306226	1998	68	0	0,3	1,36	1998-2000
16	22-Dic-05	EKE886	2176306242	1988	253	0,03	0,6	3,14	1900-1974
17	22-Dic-05	CJJ448	2176306264	2002	5	0	0,3	0,33	2001-2004
18	23-Dic-05	CLQ450	2176306271	2003	0	0	0	1,08	2001-2004
19	23-Dic-05	BCX731	2176306276	1994	15	0,02	1,2	1,64	1991-1995
20	23-Dic-05	PES450	2176306277	2003	5	0,01	0,5	1,47	2001-2004
21	23-Dic-05	BHW547	2176306285	1997	200	0,98	2	0,33	1996-1997
22	23-Dic-05	BKN091	2176306287	1999	5	0	1,1	0,53	1998-2000
23	24-Dic-05	BHO518	2176306291	1998	35	0,31	2,1	2,33	1996-1997
24	24-Dic-05	ABH184	2176306292	1961	58	0,3	2,3	1,88	1900-1974
25	29-Dic-05	BKG604	2176306332	1999	94	0,6	3,9	3,03	1998-2000
26	29-Dic-05	GCJ682	2176306334	1967	59	0,09	0,4	1,26	1900-1974
27	28-Dic-05	VDA881	2176306336	2004	63	0,04	0,5	0,59	2001-2004
28	29-Dic-05	BKY944	2176306364	2000	156	0,57	4,1	1,36	1998-2000
29	28-Dic-05	BJR014	2176306368	1998	18	0,05	0,1	0,7	1998-2000
30	30-Dic-05	BCN078	2176306379	1993	211	0,11	1,5	1,93	1991-1995
31	6-Ene-06	BCW673	2176306422	1996	96	0,03	0,2	2,58	1998-1997
32	6-Ene-06	VDL377	2176306423	2005	9	0	0,4	0,38	
33	14-Dic-05	SYM110	2176306175	1999	145	0,04	5,3	0,77	1998-2000



ALCALDIA MAYOR  
BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO No. 11.30543

POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que revisado los conceptos técnicos 7039 del 08 de Septiembre de 2005, 12288 del 02 de Diciembre de 2005 y 5871 del 15 de Septiembre de 2006, se encuentra que fueron realizadas ciento treinta y nueve (139) pruebas de análisis de gases de forma incorrecta, por cuanto como resultado de éstas, se observan valores que estequiométricamente no son posibles para los vehículos relacionados en la presente providencia.

Que por lo anterior se encuentra como presuntamente violado el artículo 55 de la Resolución 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996, el cual dispone que las pruebas de análisis de gases deben ser de óptima calidad.

### FUNDAMENTOS LEGALES:

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado, entre otras cosas, de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que al artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

*"...Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva..."*

Que el artículo 85 ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas. Dentro de las medidas preventivas, se encuentra la suspensión de obra o actividad, cuando pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o a la salud humana



AUTO No. 0543

POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibidem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

*"...Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulan. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación..."*

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

*"...Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.*

*Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite..."*

AUTO No. **150543**

POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y teniendo en cuenta los conceptos técnicos números 2006CTE1061 del 01 de Febrero de 2006, 3247 del 17 de Abril de 2006 y 5961 del 03 de Agosto de 2006, emitidos por la Subdirección Ambiental Sectorial (hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental), dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental al señor **CESAR OSWALDO FERNÁNDEZ JÁUREGUI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.279.484 de Bogotá, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 55 de la Resolución 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996.

Que de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos al señor **CESAR OSWALDO FERNÁNDEZ JÁUREGUI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.279.484 de Bogotá, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, el presunto infractor presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

*"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."*

Que de otra parte el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal C) del artículo 103 ibidem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "...Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO No. EL 5 0 5 4 3

9

POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

disposiciones...”, en concordancia con el Acuerdo Distrital citado, le asignó entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que mediante el literal a del artículo primero de la Resolución No. 110 del 31 de Enero de 2007, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó la función de resolver procesos sancionatorios y los recursos que contra estos se interpongan, a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Abrir investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental al señor **CESAR OSWALDO FERNÁNDEZ JÁUREGUI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.279.484 de Bogotá, quien operó en el establecimiento denominado **SERVILLANTAS DEL PRADO**, ubicado en la calle 133 No. 38 - 22, localidad de Suba de esta ciudad, por su presunta violación a las normas que establecen que las pruebas de análisis de gases deben de ser de óptima calidad.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Formular al señor **CESAR OSWALDO FERNÁNDEZ JÁUREGUI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.279.484 de Bogotá, los siguientes cargos:

#### Cargo único:

Realizar incorrectamente un total de ciento treinta y nueve (139) pruebas de emisiones vehiculares a gasolina, a los automotores relacionados en el presente auto, y en los anexos de los conceptos técnicos 7039 del 08 de Septiembre de 2005, 12288 del 02 de Diciembre de 2005 y 6871 del 15 de Septiembre de 2006, por cuanto estas pruebas contienen valores simultáneos en los compuestos de HC, CO y CO<sub>2</sub> que no son posibles, con lo cual no se garantizó un resultado de óptima calidad en tales verificaciones.

Con la conducta descrita se encuentra como presuntamente violado el artículo 55 de la Resolución 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996.



AL CALDA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Central  
Ambiente

10

AUTO No. LC 5 05 43

POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

**ARTÍCULO TERCERO.** - El señor **CESAR OSWALDO FERNÁNDEZ JÁUREGUI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.279.484 de Bogotá, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, o por intermedio de su apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1694 de 1984.

**PARÁGRAFO.**- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Por parte de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **CESAR OSWALDO FERNÁNDEZ JÁUREGUI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.279.484 de Bogotá, o a su apoderado debidamente constituido en la calle 133 No. 38 - 22, localidad de Suba de esta ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Por parte de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**29 MAR 2007**

**NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN**  
Director Legal Ambiental

Revisó: Elva Julián González Gómez  
Aprobó: Luis Alfonso Pérez Ospina  
Eje: 004-16-01-1061 002

Bogotá en Inteligencia

Cra. 6 No. 14-58 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX, 444-1030  
Fax 338 2628 - 394 9039 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia